

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto 1824
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00310-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Notifica.co@bbva.com
Apoderado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S.J.
Puertaycastro@puertaycastro.com
Demandados REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S con NIT. 900.816.007-9
reutilizacionesdelsur@hotmail.com
JENNIFER OSPINA SALAZAR con C.C 1.130.598.558
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora conforme a su derecho de petición rpresentado, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente). En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN-ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”*. (Resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, mediante el presente auto se resolverá las actuaciones que se encontraban pendientes en la presente Litis.

Así pues, Realizado el respectivo registro de la señora **JENNIFER OSPINA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P. se encuentra vencido el termino, es decir se entiende surtido el emplazamiento y se requiere designar curador ad-litem que represente a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE:

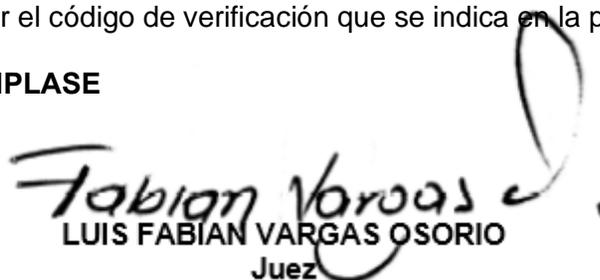
PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del emplazado **JENNIFER OSPINA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558, al Dr. ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO al correo electrónico datosandres.88@gmail.com en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) los cuales serán pagaderos por la parte demandante, debiendo aportar la respectiva constancia de pago.

CUARTO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a962d2b3d7b5b93c5dce94d297590d11ecaa05d48d81f338898862c875096**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.
Radicación: 76-130-40-89-001-2022-00463-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ, NIT, 860,002,964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderada. Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
juridico@herciliamejiasas.com
Demandados: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., NIT. 817002544-8
Rep.Legal ALEXANDER CORREA COLLAZOS
ALVARO CORREA REYES, CC. 16.586.259
JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS. CC.94.533.497
JUAN MANUEL CORREA OTERO, CC. 14.697.349
info@supermercadoselrendidor.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCO DE BOGOTÁ Identificada con NIT 860.002,964-4 en contra de SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A., con NIT. 817002544-8 representado legalmente por ALEXANDER CORREA COLLAZOS, ALVARO CORREA REYES, JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS Y JUAN MANUEL CORREA OTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.586.259, 94.533.497 y 14.697.349, en el que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de los demandados aduciendo que en la dirección en donde se pretendía agotar la notificación de cada no resultado efectiva.

Así pues de la revisión al expediente se constata que SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A quedo debidamente notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, no obstante se denota la necesidad de ordenar el emplazamiento de los demandados ALEXANDER CORREA COLLAZOS, ALVARO CORREA REYES, JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS Y JUAN MANUEL CORREA OTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.586.259, 94.533.497 y 14.697.349, dado que frente a estos fue imposible agotar la misma conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 10: **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".* Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por último, se accederá al decreto de medidas cautelares requerido conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados ALEXANDER CORREA COLLAZOS, ALVARO CORREA REYES, JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS Y JUAN MANUEL CORREA OTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.586.259, 94.533.497 y 14.697.349 en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, "Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y dictado en virtud del estado de emergencia" en consonancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, debiendo por secretaria efectuar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro de los REMANENTES que por alguna causa se llegaren a desembargar dentro del EJECUTIVO SINGULAR, contra SUPERMERCADO EL RENDIDOR CON RADICACION No. 2022-132 que cursa en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, tal como reza el Artículo 466 del C.G.P. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0344829625a4931e64cf95ab442540ac0f4ad1ed2c510d326749059c35c35e84

Documento generado en 24/11/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1822
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00426-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANA PAOLA PAZ GARCIA C.C 29.126.370 en representación de su menor hija M.A.P
marianitapaz@outlook.com
Demandado OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON C.C 6.107.195
omalarle@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por ANA PAOLA PAZ GARCÍA en representación de su menor hija M.A.P en contra de OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEÓN, en el que mediante auto No. 1786 del 21 de noviembre de 2023 se ordenó SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado sin embargo por error involuntario de transcripción se indicó como nombre de las partes, nombres distintos a los de las partes procesales intervinientes en este litigio.

En punto a la figura procesal de corrección de errores aritméticos, debe precisarse que el artículo 286 del CGP, norma que al regular el tema de corrección de providencias, dispone: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Así pues se denota que procede dicha corrección

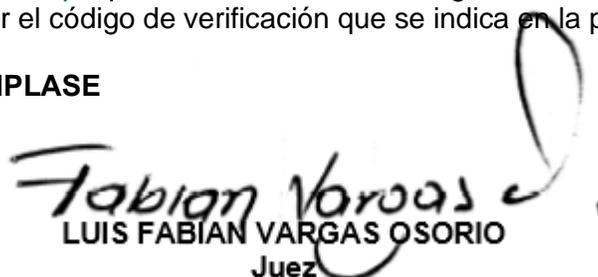
Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1786 del 21 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por ANA PAOLA PAZ GARCÍA en representación de su menor hija M.A.P en contra de OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEÓN, tal como se ordenó mediante Auto No. 080 del 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597539f2b9775477ed9c3ae66560130a25003eaa7ad3e578c1bc027e5d8686e**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial Candelaria Valle, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente proceso en el que la parte actora solicita entrega de depósitos Judiciales, sin embargo revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen dineros a disposición de este proceso por descuentos efectuados al demandado.

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 136 de noviembre 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1821
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00175-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE MANUEL NARVAEZ, con C.C. 98.339.807 jorgemanuelnarvaez@hotmail.com
Demandados	JOHN WILLIAM VIVANCO RUIZ, con C.C. 5.208.917

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada al expediente se denota que la parte actora solicita el cobro de depósitos judiciales, no obstante revisado el portal del Banco Agrario se denota que no existen dineros a disposición de este proceso por descuentos al demandado.

De otro lado, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* el cual le asiste realizar a este Despacho sobre las actuaciones adelantadas, logra constatarse que por error involuntario del Despacho mediante auto No. 1022 del 27 de junio de 2023 en el numeral quinto se fijó como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000), cuando en realidad correspondía a la suma DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000). En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ANSTENERSE de efectuar el pago de dineros efectuado por el demandante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del auto No. 1022 del 27 de junio de 2023.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del Demandado, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000).

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502583e3c7b0d249143671f34832118b251664cfe6edbf2e08b5ed0e2ec8b85

Documento generado en 24/11/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 136 de noviembre 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1820
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00549-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890-903-938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@aecsa.co
Apoderado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P. No. 36443 del CSJ
gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado JOSÉ YEREMI CASTRO ESPINOSA con C.C. 1.107.049.472
jeremiacstroespinosa@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda a EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSÉ YEREMI CASTRO ESPINOSA observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta agosto de 2023

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSÉ YEREMI CASTRO ESPINOSA, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble Casa 14 A Bifamiliar 14, manzana E12 que hace parte de la urbanización Manzanares De La Ciudad del Valle del sector 5 VIS, ubicado en la calle 12FN° 42 A Oeste-22, corregimiento Juanchito, del municipio Candelaria, Valle

identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-228350 comunicada mediante oficio No. 188 del 24 de febrero de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bdb13b82b98ee96adebc1262b44fd526ceb470da486e1dad28238d48203ae**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1819
Radicación: 76-130-40-89-001-2021-00480-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT, 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada. Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALEZ
abogadoregional7_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co
Demandado: JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO C.C No. 1.143.984.647
jhon.gonzalez@blulogistics.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **JHON BREYNER GONZALEZ CAICEDO**, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder a ella conferido informando que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada .

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y segura1101@hotmail.com para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b59308e180d17ccbea625bd38af09b6ce81923ec516c4dc3c77435f46851c7**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 136 de noviembre 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1818
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00359-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
cq.car081@gmail.com
Demandado JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS con C.C. No 94.469.665
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 en contra de JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.665, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder a ella conferido informando que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y segura1101@hotmail.com para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

Seguidamente el nuevo apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones objeto de Litis. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 en contra de JORGE ALFONSO QUISTIAL BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.469.665, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta Febrero de 2023.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-208717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin lugar a librar comunicaciones como quiera que no se remitieron las mismas en el auto inicial.

QUINTO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b54ce7dfd9ee27f8abb8335a4e5d74bf4a4531612616c1dda00c83db44624f**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 704 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)

Candelaria, Dieciséis (16) de noviembre de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 136 de noviembre 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1817
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00063-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. contabilidad@districol.com
Apoderada ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA
ammortega1510@gmail.com
Demandado DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.
dregmechanicalssolutions@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por la sociedad DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, quien se identifica con el Nit. No. 805.021.435-0, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA, quien se identifica con

el Nit. No. 900.911.722-3, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares siendo procedente la petición de embargo efectuada por la parte actora, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, se decretaran las mismas.

Por último, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA** denominado DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA con NIT.900911722-3 de la cámara de comercio de Neiva – Huila. Con dirección de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cchuila.org. La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada. Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb02d608cdd6c5d8842efa42c7bf4a4022cbf0b3e0e051fa3402c9282c406d**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 136 de noviembre 27 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1816
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00255-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827–5 notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Apoderado	BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P 93.739 CSJ. blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado	NELCY ARLENA SOLARTE con C.C. No. 1.113.628.172 kanisacamacho@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda a **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A**, en contra de **NELCY ARLENA SOLARTE** observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la obligación Nos. 2684122 Y 5398282008068903 hasta el día 22 de OCTUBRE de 2023 En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A**, en contra de **NELCY ARLENA SOLARTE**, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble gravado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-220828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, ubicado en la CARRERA 35 No. 14-43, APARTAMENTO NO. 302 TORRE 26 DEL CONJUNTO VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO MUNICIPIO DE CANDELARIA de propiedad de la

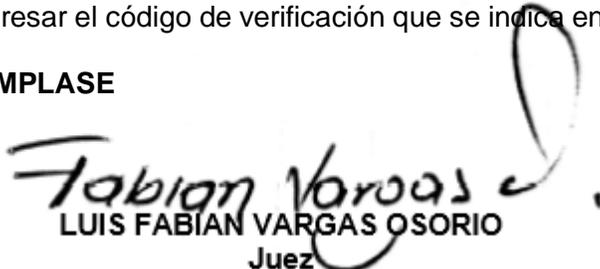
demandada, sin lugar a la remisión de oficios como quiera que no obra en el expediente oficio dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando lo dicho.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea643805ec18ab1b8238ea823b02bcff94aae3e92007ef136920f233697d9888**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1814
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00387-00
Proceso EJECUTIVO PARA ALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES con T.P. 359.383 C.S.J.
Demandado ÁLVARO MONTERO AGON identificado con C.C. No. 79.564.198
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7 en contra de **ÁLVARO MONTERO AGON**, se denota que la apoderada judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder a ella conferido informando que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada .

En ese mismo orden, la parte actora confiere poder al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y segura1101@hotmail.com para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HEBER SEGURA SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015422379, expedida en Bogotá D.C. y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 338296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d178d1977569962c982927a9f73c533870ddfc2c94b789dd4be2e806d7ffd1**

Documento generado en 24/11/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>